

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 22 DEL AÑO 2023.

No. 16

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1131.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1132.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 23**



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR DEL ESTADO DE OAXACA, LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1131

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **Mts:** Metros;
- XXXII. **M2:** Metro cuadrado;
- XXXIII. **M3:** Metro cúbico;
- XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XLIII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzanera;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Señalización horizontal:** Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLIX. **Señalización vertical:** Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- L. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- LI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- LII. **Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LIV. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;
- LV. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El ayuntamiento;
 - II. El presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en

4 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Cheque;
 - c) Transferencia; y
 - d) Pago en especie.
- II. Prescripción;
- III. Compensación; y
- IV. Caducidad.
- V. Trabajo Comunitario

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	30,080,963.27
IMPUESTOS	949,995.08
Impuestos sobre los Ingresos	32,000.00
Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	30,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	532,163.08
Predial	421,963.08
Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	110,200.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	357,632.00
Traslación de Dominio	357,632.00
Accesorios de impuestos	28,200.00
Multas	24,000.00
Recargos	3,000.00
Gastos de ejecución	1,200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	124,000.00
Saneamiento	124,000.00
DERECHOS	3,379,052.73

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	135,500.00
Mercados	60,000.00
Panteones	75,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	782,612.46
Por el servicio de alumbrado público municipal	10,000.00
Aseo público	81,641.67
Parques y Jardines	24,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	25,000.00
Licencias y Permisos	262,440.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	180,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	47,500.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	120,920.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	31,110.79
Otros Derechos	2,432,740.27
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,183,040.27
En materia de Salud y Control de Enfermedades	29,500.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos.	150,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	45,000.00
Servicios Prestados en Materia de Educación	25,200.00
Accesorios de Derechos	28,200.00
Multas	24,000.00
Recargos	3,000.00
Gastos de ejecución	1,200.00
PRODUCTOS	154,000.00
Derivados de Bienes Muebles e Inmuebles	120,000.00
Productos Financieros	28,000.00
Productos Financieros Ramo 28	12,000.00
Productos Financieros Fondo III	6,400.00
Productos Financieros Fondo IV	6,000.00
Productos Financieros Convenios Federales	1,200.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1,200.00
Productos Financieros Recursos Fiscales y Propios	1,200.00
Otros Productos	6,000.00
Otros Productos	6,000.00
APROVECHAMIENTOS	112,800.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	60,000.00
Infraacciones por faltas administrativas	60,000.00
Aprovechamiento Patrimoniales	12,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	12,000.00
Aprovechamiento Diversos	12,600.00
Aprovechamientos Diversos	12,600.00
Accesorios de Aprovechamientos	28,200.00
Multas	24,000.00
Recargos	3,000.00
Gastos de ejecución	1,200.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	25,361,115.46
Participaciones	11,296,068.00
Fondo General de Participaciones	6,347,336.00
Fondo de Fomento Municipal	3,780,684.00
Fondo Municipal de Compensación	235,786.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	186,401.00
ISR sobre Salarios	300,000.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	4,496.00
Participaciones por Impuestos Especiales	91,197.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	301,614.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	38,688.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	9,866.00

Aportaciones	14,035,022.46
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,222,157.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	7,812,865.46
Convenios	24.00
Convenios Federales	12.00
Convenios Estatal	12.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	30,000.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y

espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen lo exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto predial:

6 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
 - g) La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
 - h) La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR			SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO MONTO EN PESOS		
A					535.00
B					460.00
C					385.00
D					320.00
E					245.00
F					180.00
Fraccionamientos					320.00
Susceptible de Transformación					80.00
Agencias y Rancherías					80.00
ZONAS DE VALOR			SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA MONTO EN PESOS		
Agrícola					128,400.00
Agostadero					107,000.00
Forestal					96,300.00
No apropiados para uso agrícola					85,600.00
BASE CATASTRAL MÍNIMA					2017
Suelo Urbano					30,196.00
Suelo Rústico					15,098.00
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	219.00	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	419.00	Económico	PHE3	1,090.00
Económico	IAE3	670.00	Medio	PHM4	1,603.00
Medio	IAM4	838.00	Alto	PHA5	2,117.00
Alto	IAA5	1,394.00	Especial	PHE7	2,683.00
Muy Alto	IAM6	1,938.00			
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
Básico	HUB1	251.00	Básico	COES1	251.00
Mínimo	HUM2	743.00	Mínimo	COES2	597.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	1,048.00	Económico	COAL3	1,184.00
Medio	HUM4	1,341.00	Alto	COAL5	1,320.00
Alto	HUA5	1,667.00			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Económico	HPE3	996.00	Medio	COTE4	848.00
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COTE5	1,013.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	PIE3	943.00	Medio	COFR4	891.00
Medio	PIM4	1,101.00	Alto	COFR5	1,005.00
Alto	PIA5	1,394.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Básico	PBB1	660.00	Básico	COCO1	157.00
Económico	PBE3	838.00	Mínimo	COCO2	209.00
			Económico	COCO3	251.00
			Medio	COCO4	461.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
			Mínimo	COPA2	314.00
			Económico	COPA3	430.00
			Medio	COPA4	0.00
			Alto	COPA5	0.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		

Media	PBM4	964.00	Económico	COCI3	618.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Medio	COBP4	723.00
			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COBP2	209.00
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COBP3	262.00
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COBP4	314.00

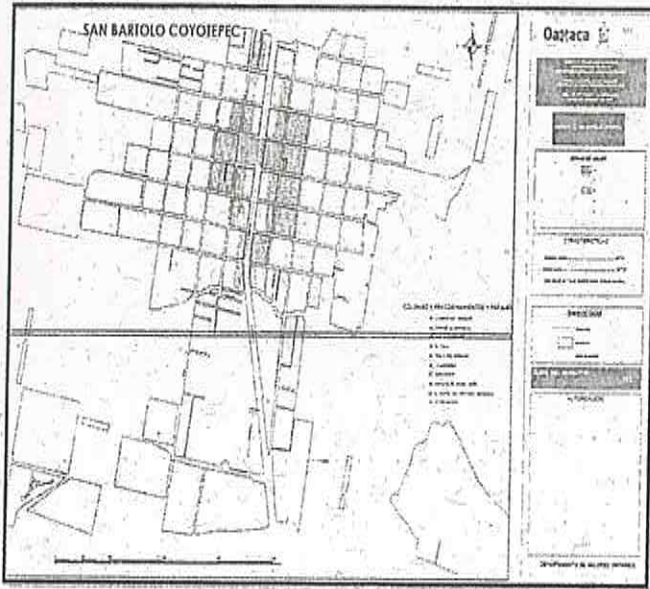
Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
I. Habitacional residencial ajustarlo a metro cuadrado.	0.99
II. Habitacional tipo medio	0.35
III. Habitacional popular	0.17
IV. Habitacional de interés social	0.24
V. Habitacional campestre	0.42
VI. Granja	0.28
VII. Industrial	0.48

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el presidente municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,
CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, el tercer mes se otorgará una bonificación del 30% del impuesto, el cuarto mes se otorgará un descuento del 20% y el quinto mes se otorgará una bonificación del 10%.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente.

El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 36. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	755.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	755.00
III. Electrificación metro lineal	755.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	75.00
V. Pavimentación de calles m ²	151.00
VI. Banquetas m ²	226.00
VII. Guarniciones metro lineal	264.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá,

tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y;
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	840.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos.	500.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	840.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	100.00	Mensual
V. Ampliación o cambio de giro.	500.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. M²	100.00	Mensual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos.	25.00	Diaria
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	1,500.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones.	1,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	500.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	1,300.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	1,000.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación.	1,500.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	1,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga	150.00	Por evento

Artículo 50. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo	100.00	Mensual
II. Vigilancia	100.00	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	25,000.00
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	5,000.00

- II. Las cuotas por servicios de administración de panteones serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación.	15,000.00
b) Servicios de exhumación.	10,000.00
c) Perpetuidad (anual).	2,000.00
d) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	3,000.00
e) Construcción o reparación de monumentos.	500.00
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual)	500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR LA PRESTACIÓN
DE SERVICIOS MUNICIPALES

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales.

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial.	1,000.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial.	500.00	Por evento
c) Recolección de basura en casa-habitación.	10.00	Por evento

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios (M ²)	500.00	Por evento
b) Barrido de calles (metro lineal)	10.00	Por evento

III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el Ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área deportiva	450.00	Por evento
b) Eventos sociales	800.00	Por evento

IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área para hospitales	2,500.00	Por evento
b) Recolección de basura en dependencias Federales, Estatales y Municipales	2,500.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 62. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Fútbol Soccer	500.00
II. Fútbol 7	500.00
III. Basquetbol	500.00
IV. Baby-Fut	500.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal	300.00
III. Certificación de la superficie de un predio (m ²)	15.00
IV. Constancias y certificaciones distintas a las anteriores	350.00
V. Certificado de ganado (por cabeza)	150.00
VI. Certificado de concubinato o identidad	200.00
VII. Asignación de número oficial a predios	500.00

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción M ²	
1. Habitacional	100.00
2. Comercial	300.00
3. Industrial	500.00
b) Reconstrucción M ²	
1. Habitacional	50.00
2. Comercial	100.00
3. Industrial	150.00
c) Ampliación M ²	
1. Habitacional	50.00
2. Comercial	100.00
3. Industrial	150.00

d) Demolición de Inmuebles M ²	75.00
e) Demolición de Fraccionamientos M ²	75.00
f) Construcción de Albercas M3	300.00
g) Rupturas de banquetas M ²	450.00
h) Empedrados M ²	450.00
i) Pavimento M ²	450.00
j) Reparación M ²	200.00
k) Excavaciones M3	300.00
l) Rellenos M3	300.00
m) Remodelación de fachadas de fincas urbanas M ²	70.00
n) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales M ²	150.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior	3,000.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública	1,500.00

Artículo 70. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	150.00

Artículo 71. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	15,000.00
b) Agencia de cervezas	250,000.00
c) Bar	70,000.00
d) Billares con venta de cerveza	70,000.00
e) Cantinas	65,000.00
f) Café Bar	10,000.00
g) Cenaduría con venta de cerveza	10,000.00
h) Centro botanero	15,000.00
i) Centro nocturno	350,000.00
j) Cervecerías	30,000.00
k) Coctelería	8,000.00
l) Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	12,000.00
m) Depósito de bebidas alcohólicas	30,000.00
n) Discoteca y salones de fiesta	60,000.00
o) Expendio de mezcal solo para llevar	12,000.00
p) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	25,000.00
q) Licorerías y vinalerías	25,000.00
r) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	70,000.00

s) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	100,000.00
t) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	30,000.00
u) Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	10,000.00
v) Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00
w) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
x) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	3,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso por la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se llevan a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	20,000.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (CUOTA EN PESOS)		
	1 hora	2 horas	3 horas
Ampliación de horario:			
a) Bar	6,000.00	8,000.00	9,000.00
b) Billares con venta de cerveza	3,500.00	4,000.00	5,000.00
c) Café Bar	2,500.00	3,000.00	3,500.00
d) Cantina	6,000.00	7,000.00	8,000.00
e) Centro nocturno	52,000.00	60,000.00	70,000.00
f) Cervecería	6,000.00	7,000.00	8,000.00
g) Coctelería	3,500.00	4,000.00	5,000.00
h) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	3,500.00	4,000.00	5,000.00
i) Depósito de cerveza	6,000.00	7,000.00	8,000.00
j) Discoteca y salones de fiesta	24,000.00	25,000.00	29,000.00
k) Expendio de mezcal	2,000.00	2,500.00	3,000.00
l) Hoteles con restaurante bar	6,000.00	7,000.00	8,000.00
m) Licorería	3,000.00	4,000.00	6,000.00
n) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	4,000.00	5,000.00	6,000.00
o) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia	13,000.00	23,000.00	32,000.00
p) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	2,000.00	4,000.00	5,000.00

Entendiéndose como horario diurno de las 12:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 01:00 horas.

- I. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas para llevar	9,000.00
b) Agencia de cervezas	400,000.00
c) Bar	40,000.00
d) Billares con venta de cerveza	40,000.00
e) Cantinas	60,000.00
f) Café Bar	8,000.00
g) Cenaduría con venta de cerveza	8,000.00
h) Centro botanero	15,000.00
i) Centro nocturno	250,000.00

j) Cervecerías	16,000.00
k) Coctelería	8,000.00
l) Comedor con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	11,500.00
m) Depósito de bebidas alcohólicas	18,000.00
n) Discoleca y salones de fiesta	40,000.00
o) Expendio de mezcal solo para llevar	9,000.00
p) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	23,000.00
q) Licorerías y vinaterías	18,000.00
r) Marisquería con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	20,000.00
s) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada con franquicia para llevar	150,000.00
t) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada sin franquicia para llevar	8,000.00
u) Miscelánea y abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar	10,000.00
v) Motel con venta de bebidas alcohólicas	60,000.00
w) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos	15,000.00
x) Restaurante-bar	35,000.00
y) Tendejón con venta de cerveza en botella cerrada	2,500.00

Artículo 73. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 74. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a) Pintados	200.00 por M ²	150.00 por M ²
b) Luminosos	500.00 por M ²	400.00 por M ²
c) Giratorios	100.00 por M ²	80.00 por M ²
d) Espectaculares	250.00 por M ²	200.00 por M ²
e) Tipo Bandera	600.00 por M ²	500.00 por M ²
f) Unipolar	600.00 por M ²	500.00 por M ²
g) Mantas Publicitarias	100.00 por M ²	80.00 por M ²
II. Pintado o integrado en escaparate	200.00 por M ²	150.00 por M ²
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	400.00	250.00
b) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	400.00	250.00
c) Vehículos de servicio público de pasajeros foráneos	320.00	200.00
d) Globos aerostáticos anclados.	600.00	250.00
e) Globos aerostáticos móviles.	600.00	250.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	600.00	250.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	500.00	300.00
Carteleras de:		
a) Cines.	400.00	300.00
b) Circos.	550.00	400.00
c) Teatros.	550.00	400.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable	Uso doméstico	360.00	Anual
II. Suministro de agua potable	Uso comercial	6,000.00	Anual
III. Suministro de agua potable en hoteles, moteles y renta de cuartos (por habitación)	Habitacional	100.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Uso industrial	8,000.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Uso doméstico con cisterna	1,000.00	Anual
VI. Conexión a la red de agua potable	Uso doméstico	7,000.00	Por evento
VII. Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	10,000.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	10,000.00	Por evento
IX. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de Drenaje	Uso doméstico	3,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de Drenaje	Uso comercial	6,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de Drenaje	Uso industrial	6,000.00	Por evento
IV. Para uso de oficina que no presta servicio al público en general	Uso comercial	6,000.00	Por conexión
V. Uso de la red de drenaje	Uso comercial	1,200.00	Anual
VI. Uso de la red de drenaje	Uso industrial	1,200.00	Anual
VII. Para uso de oficina que presta servicio al público en general	Uso industrial	10,000.00	Por conexión
VIII. Cambio de usuario	Uso doméstico, comercial e industrial	1,000.00	Por conexión
IX. Reconexión a la tubería de drenaje	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por conexión
X. Desazolve de alcantarillado público	Uso doméstico, comercial e industrial	3,000.00	Por evento

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 81. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 82. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 83. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera Licencias y Refrendo para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de esto derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 86. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Comercial:		
a) Accesorios, equipo y alimentos procesados para mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	2,500.00	2,000.00
b) Alimento para ganado	3,000.00	2,500.00
c) Alimentos en puesto ambulante	1,000.00	800.00
d) Alimentos en puesto o caseta semifijo	2,500.00	2,400.00
e) Árboles pequeños, plantas y otras especies vegetales	1,000.00	800.00
f) Artículos electrónicos y electrodomésticos	3,000.00	2,500.00
g) Autopartes, refacciones y aditamentos para vehículos.	5,000.00	4,000.00
h) Autos y camiones usados	25,000.00	20,000.00
i) Bazar	1,300.00	1,000.00
j) Billetes de lotería.	1,000.00	800.00
k) Boutique	3,000.00	2,500.00
l) Cafetería con franquicia	10,000.00	8,000.00
m) Cafetería sin franquicia	1,500.00	1,400.00
n) Cafetería con espacios culturales	1,500.00	1,400.00
o) Carnicería	1,500.00	1,400.00
p) Carpintería y mueblería	2,000.00	1,800.00
q) Cenaderías	1,000.00	900.00
r) Centros de nutrición	2,000.00	1,800.00
s) Cereales, Granos y semillas	2,000.00	1,800.00
t) Cocinas económicas y/o fondas	1,000.00	900.00
u) Comercialización de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	800.00	500.00
v) Comercio al por mayor agua purificada y hielo	1,000.00	800.00
w) Comercio de desechos industriales, desechos plásticos, desechos metálicos y de productos reciclados	15,000.00	10,000.00
x) Cremería y/o quesería	1,000.00	800.00
y) Cristalería	1,000.00	800.00
z) Deshuesadero de vehículos, venta de partes de colisión nuevas y usadas.	15,000.00	12,000.00
aa) Distribuidor de Abarrotes, Vinos, Licores y Cigarros	50,000.00	30,000.00
bb) Distribuidora de agua en pipa	10,000.00	7,000.00
cc) Distribuidora de blancos	3,900.00	3,500.00
dd) Distribuidora de refrescos, aguas y bebidas embotelladas	100,000.00	50,000.00
ee) Distribuidores y Proveedores de ventas por comisión de misceláneas	100.00 por evento	
ff) Dulcería	1,000.00	800.00

gg) Elaboración de lavaderos	1,000.00	500.00
hh) Elaboración y venta de productos de limpieza a granel.	5,000.00	4,000.00
ii) Elaboración, Reparación y venta de juegos Electro-mecánicos.	20,000.00	15,000.00
jj) Embotelladora y Distribuidora de agua en garrafón	1,000,000.00	750,000.00
kk) Equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
ll) Equipo musical y de sonido	3,500.00	3,000.00
mm) Equipo y/o artículos ortopédicos	2,000.00	1,500.00
nn) Expendio de artesanías de barro, palma, madera, de papel, de herrería	1,000.00	800.00
oo) Expendio de carne de pollo	1,000.00	900.00
pp) Exposición y venta de libros	500.00	Tarifa única
qq) Farmacias o boticas con franquicia	20,000.00	15,000.00
rr) Farmacias o boticas sin franquicia	15,000.00	10,000.00
ss) Ferretería	3,300.00	3,000.00
tt) Fisioterapeuta	5,000.00	4,000.00
uu) Floristería	3,000.00	2,000.00
vv) Forrajería	2,000.00	1,800.00
ww) Frutas y legumbres	1,200.00	1,000.00
xx) Gases industriales y medicinales	20,000.00	15,000.00
yy) Gasolinera	1,000,000.00	500,000.00
zz) Herrería y balconería	2,000.00	1,800.00
aaa) Jarciería.	1,000.00	900.00
bbb) Joyería	1,000.00	900.00
ccc) Juguetería	1,000.00	900.00
ddd) Leña	1,000.00	800.00
eee) Llanteras y muelles	25,000.00	24,000.00
fff) Maquinaria agrícola e industrial	100,000.00	70,000.00
ggg) Marmolerías	5,000.00	3,500.00
hhh) Mascotas, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.	1,500.00	1,000.00
iii) Material y equipo dental	3,500.00	3,000.00
jjj) Materiales de construcción, de techumbres metálicas, de materiales pétreos y de construcción en general	20,000.00	15,000.00
kkk) Materiales pétreos	40,000.00	30,000.00
lll) Mercaderías y boneterías	1,000.00	900.00
mmm) Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	25,000.00	23,000.00
nnn) Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00
ooo) Mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	5,500.00
ppp) Mueblería	8,000.00	7,000.00
qqq) Óptica	3,000.00	2,800.00
rrr) Palettería y nevería con franquicia	4,000.00	2,500.00
sss) Palettería y nevería sin franquicia	1,800.00	1,500.00
ttt) Panadería	1,000.00	800.00
uuu) Papelería y regalos	1,500.00	1,300.00
vvv) Pastelería con franquicia	5,000.00	3,500.00
www) Pastelería sin franquicia	3,000.00	2,500.00
xxx) Pinturas y solventes	10,000.00	6,000.00
yyy) Pizzería sin franquicia	2,000.00	1,800.00
zzz) Pizzería con franquicia	5,000.00	3,500.00
aaaa) Plásticos	2,000.00	1,800.00
bbbb) Productos agrícolas	15,000.00	14,000.00
cccc) Productos del mar sin preparar	2,000.00	1,800.00
dddd) Productos regionales en puestos ambulantes	100.00	por evento
eeee) Productos regionales en puestos fijos y semifijos	1,000.00	800.00
ffff) Refaccionaria en general que no rebase 40 M ²	2,800.00	2,500.00
gggg) Refaccionaria en general que rebase 40 M ²	6,000.00	5,500.00
hhhh) Refresquería y/o Juguería	1,000.00	900.00
iiii) Regalos y/o perfumería	1,500.00	1,300.00
jjjj) Regalos y/o recuerdos de todo tipo	1,000.00	900.00
kkkk) Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	4,000.00	3,500.00
llll) Rosticería	1,500.00	1,300.00
mmmm) Taquería y Pozolería	3,000.00	2,500.00
nnnn) Taller de motocicletas, motonetas, moto taxis y venta de refacciones.	10,000.00	8,000.00
oooo) Telefonía celular y accesorios	8,000.00	7,500.00
pppp) Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	1,300.00
qqqq) Tienda de abarrotes	9,000.00	8,500.00
rrrr) Tienda de autoservicio	1,500,000.00	1,000,000.00

14 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 22 DE ABRIL DEL AÑO 2023

ssss)	Tienda de conveniencia	1,500,000.00	1,000,000.00
tttt)	Tienda de material eléctrico	2,000.00	1,800.00
uuuu)	Tienda de productos lácteos y carnes frescas.	6,000.00	5,000.00
vvvv)	Tienda de productos y medicamentos veterinarios	1,200.00	1,000.00
wwww)	Tienda de ropa y/o telas	2,000.00	1,500.00
xxxx)	Tienda departamental	1,500,000.00	1,000,000.00
yyyy)	Tienda naturista	1,500.00	1,300.00
zzzz)	Tlapalería	1,200.00	1,000.00
aaaaa)	Tortillería con servicio a domicilio	1,500.00	1,300.00
bbbbb)	Tortillería sin servicio a domicilio	1,200.00	1,000.00
ccccc)	Venta y reparación de colchones y salas	6,000.00	4,000.00
ddddd)	Vidriería y cancelería	1,000.00	800.00
eeeee)	Zapatería	1,000.00	800.00

mm)	Lava autos	2,000.00	1,500.00
nn)	Lavandería y tintorería de 1 a 3 equipos	35,000.00	30,000.00
oo)	Lavandería y tintorería de más de 3 equipos.	95,000.00	80,000.00
pp)	Molino	2,000.00	1,500.00
qq)	Motel	10,000.00	7,000.00
rr)	Notaría pública	70,000.00	35,000.00
ss)	Peluquería, estética, salón de belleza, barbería	5,000.00	3,000.00
tt)	Renovadora de calzado	1,000.00	800.00
uu)	Renta de áreas deportivas	1,500.00	1,300.00
vv)	Renta de maquinaria pesada para construcción	50,000.00	30,000.00
ww)	Reparación de equipo de cómputo	4,000.00	3,500.00
xx)	Salón de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete	15,000.00	10,000.00
yy)	Sastrería	2,500.00	2,000.00
zz)	Seguros de vida, asistencia médica, responsabilidad civil, propiedades y otros	15,000.00	12,000.00
aaa)	Servicio de cerrajería	1,500.00	1,200.00
bbb)	Servicio de encuadernación o empastado de libros.	1,000.00	900.00
ccc)	Servicio de grúas	10,000.00	8,000.00
ddd)	Servicio de reparación de bienes eléctricos: lavadoras, secadoras de ropa, refrigeradores, licuadoras y electrodomésticos	1,500.00	1,300.00
eee)	Servicio de rotulado	1,500.00	1,300.00
fff)	Servicio de teléfono, caseta telefónica y fax	1,500.00	1,300.00
ggg)	Sitio de servicio de transporte terrestre de carga	3,000.00	2,500.00
hhh)	Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en taxi	5,000.00	4,000.00
iii)	Sitio de servicio de transporte terrestre de pasajeros en moto taxi	2,500.00	1,500.00
jjj)	Sitio de servicio de transporte mixto	3,500.00	2,500.00
kkk)	Servicios de alquiler de luz y sonido	1,000.00	900.00
lll)	Servicios de construcción y profesionales de arquitectura e ingeniería	8,000.00	7,000.00
mmm)	Servicios de consulta en psicología y psicoterapeutas	8,000.00	7,000.00
nnn)	Servicios de consulta médica, general y especialidades	10,000.00	8,000.00
ooo)	Servicios de laboratorio clínicos	15,000.00	10,000.00
ppp)	Servicios fotográficos y/o de foto estudio	1,500.00	1,300.00
qqq)	Servicios profesionales contables	8,000.00	7,000.00
rrr)	Servicios profesionales vinculados con la aplicación del derecho	8,000.00	7,000.00
sss)	Servicios y productos de ortopedia	8,000.00	7,000.00
ttt)	Talabartería	1,000.00	800.00
uuu)	Taller de bicicletas	1,000.00	800.00
vvv)	Taller de joyería	1,000.00	800.00
www)	Taller de sastrería, corte y confección	1,000.00	800.00
xxx)	Taller mecánico, taller de molles, taller de lubricantes automotrices, tubos y escapes, taller de hojalatería y pintura	4,000.00	3,500.00
yyy)	Tapicería	1,000.00	800.00
zzz)	Tintorería	2,000.00	1,800.00
aaaa)	Toldos y Lonas	4,000.00	3,000.00
bbbb)	Vaciado de fosas sépticas	1,500.00	1,300.00
cccc)	Veterinaria	2,500.00	2,000.00
dddd)	Video y filmaciones	2,000.00	1,500.00
eeee)	Vulcanizadora	1,500.00	1,300.00
ffff)	Otros servicios	1,500.00	1,300.00

La autorización para el inicio de operaciones del giro comercial gasolinera, embotelladoras y distribuidoras de agua en garrafón, tiendas de conveniencia y autoservicio, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

GIRO	CUOTA EN PESOS		
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
II. Servicios			
a)	Agrupaciones y organizaciones sociales	15,000.00	12,000.00
b)	Almacén o bodega de 1 M² a 100 M²	15,000.00	13,000.00
c)	Almacén o bodega de 101 M² a 500 M²	18,000.00	15,000.00
d)	Almacén o bodega de 500 M² en adelante	35,000.00	30,000.00
e)	Alquiler de sillas, mesas, lonas y/o loza	2,000.00	1,800.00
f)	Antenas de celular y/o servicios de internet	10,000.00	8,000.00
g)	Arrendamiento de vehículos	4,000.00	4,000.00
h)	Arrendamiento inmobiliario (renta de casas, terrenos, oficinas o locales comerciales) m2	20.00	16.00
i)	Balneario	1,500.00	1,300.00
j)	Banco	200,000.00	100,000.00
k)	Banquetes	5,000.00	3,000.00
l)	Baños públicos	5,000.00	3,000.00
m)	Báscula de servicio público	15,000.00	13,000.00
n)	Billar y boliche	3,200.00	2,800.00
o)	Caja de ahorro y préstamo	200,000.00	120,000.00
p)	Cajero automático	100,000.00	50,000.00
q)	Casa de empeño	200,000.00	120,000.00
r)	Centro de distribución de internet	3,000.00	2,500.00
s)	Centro de verificación vehicular	12,000.00	10,000.00
t)	Cerrajería	1,000.00	800.00
u)	Ciber, ciber café o café internet	3,000.00	2,500.00
v)	Cine	31,000.00	28,000.00
w)	Compañías de Telecomunicaciones (metro lineal.)	50.00	40.00
x)	Clinica de belleza	10,000.00	9,000.00
y)	Clinicas generales	20,000.00	18,000.00
z)	Elaboración de artículos literarios, periodísticos, reportajes o de opinión pública para su difusión o publicación en medios impresos o electrónicos	5,000.00	4,000.00
aa)	Envíos y paquetería	4,000.00	3,500.00
bb)	Escuelas de artes marciales, karate y taekwondo	4,000.00	3,500.00
cc)	Estacionamiento público	5,000.00	4,000.00
dd)	Fotocopiadora	1,000.00	800.00
ee)	Gimnasio	10,000.00	8,000.00
ff)	Guardería y/o estancia infantil	50,000.00	30,000.00
gg)	Hostal y/o casa de huéspedes	6,000.00	5,500.00
hh)	Hotel	10,000.00	7,000.00
ii)	Imprenta	1,500.00	1,300.00
jj)	Inmobiliaria de bienes raíces	2,500.00	1,800.00
kk)	Institución de enseñanza particular preescolar, primaria, secundaria, medio superior y superior	50,000.00	30,000.00
ll)	Interprete, promotor musical y sonorización	1,500.00	1,300.00

La autorización para el inicio de operaciones de Guarderías y cajas de ahorro y préstamo, quedan sujetos a la autorización de la asamblea general de la población.

Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento de los salones de eventos y usos múltiples con o sin servicio de banquete en los horarios autorizados de las 12:00 horas a la 01:00 del día siguiente.

GIRO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
III. Industrial		
a) Aserradero	50,000.00	40,000.00
b) Empacadora de carnes frías	4,500.00	4,000.00
c) Manufactura	10,000.00	9,000.00
d) Productor agrícola	4,000.00	3,000.00
e) Productor avícola	25,000.00	20,000.00
f) Productor ganadero	4,000.00	3,000.00
g) Mezcalera	25,000.00	25,000.00

VI. Máquina infantil con o sin premio	200.00	Por evento
VII. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	300.00	Por evento
VIII. Mesa de futbolito	200.00	Por evento
IX. Mesa de Jockey	200.00	Por evento
X. Otros juegos no considerados en las fracciones anteriores	300.00	Por evento
XI. Pin Ball	200.00	Por evento
XII. Sinfonolas	200.00	Por evento
XIII. Venta de alimentos	250.00	Por evento
XIV. Venta de artículos diversos	200.00	Por evento
XV. Venta de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento
XVI. Venta de productos regionales	150.00	Por evento

Artículo 87. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Segunda. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades, como medicina en general, que proporciona el Comité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 90. Estos derechos se causan y debe pagarse al momento de solicitarlos, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Medicina general	30.00	Por consulta
II. Terapia física	30.00	Por consulta
III. Psicología	30.00	Por consulta

Sección Tercera. Licencias y Permiso por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos, Electromecánicos.

Artículo 91. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 92. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR M ² (EN PESOS)	PERIODICIDAD
I. Brincolin	200.00	Por evento
II. Juego de canicas	200.00	Por evento
III. Juegos de habilidad y destreza (pesca, Juego de botellas, aros, monedas, cañasta, portería, tiro sport y tiro al blanco)	200.00	Por evento
IV. Juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos	300.00	Por evento
V. Máquina con simulador para uno o más jugadores	300.00	Por evento

Sección Cuarta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 94. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 95. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 96. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	7.00	Por evento
II. Regadera pública	20.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios Prestados en Materia de Educación

Artículo 97. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, educación física y capacitación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 98. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 99. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, a través de la casa de la cultura causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Capacitación en artes y oficios	200.00	Trimestral
II. Canto	200.00	Trimestral
III. Guitarra	200.00	Trimestral
IV. Iniciación musical	200.00	Trimestral
V. Fotografía	200.00	Trimestral
VI. Violín	200.00	Trimestral
VII. Teclado	200.00	Trimestral
VIII. Trompeta	200.00	Trimestral
IX. Tejido y bordado	200.00	Trimestral
X. Danza folklórica	200.00	Trimestral
XI. Saxofón	200.00	Trimestral
XII. Centros de Asesoría	5.00	Hora
XIII. Sala de Computo	5.00	Hora

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 100. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 101. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 102. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 103. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

Artículo 104. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

**CAPÍTULO II
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES**

Artículo 105. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 106. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

- IV. Derivado de arrendamiento de maquinaria se cobrarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la población	600.00	Por hora
b) Arrendamiento de camión volteo dentro de la población	600.00	Por viaje
c) Arrendamiento de revoladora	300.00	Por día
d) Arrendamiento de contenedor de agua	100.00	Por día
e) Arrendamiento de Pipa de Agua para uso humano	200.00	Por viaje

- V. Por la enajenación de residuos sólidos se percibirán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) blanco por kilogramo	7.00
b) Venta de residuos de PET (Tereftalato de polietileno) verde por kilogramo	6.00
c) Venta de residuos de aluminio por kilogramo	20.00
d) Venta de residuos de vidrio por kilogramo	2.00
e) Venta de residuos de cartón por kilogramo	4.00
f) Venta de residuos de papel de archivo por kilogramo	6.00
g) Venta de residuos HDP (Polietileno de alta densidad) por kilogramo	6.00
h) Venta de plástico duro por kilogramo	4.00
i) Venta de lata por kilogramo.	6.00

**CAPÍTULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Participaciones Municipales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán las Aportaciones correspondientes del Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Federales; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se recibirán Aportaciones correspondientes a Convenios Estatales; así como las que recibe de la secretaria de Finanzas, mismos que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva en la cual se depositan los Recursos Fiscales y Propios; así como, las que recibe de la secretaria de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 113. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**CAPÍTULO IV
OTROS PRODUCTOS**

Artículo 114. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, así como por la venta de residuos sólidos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública	3,000.00
II. Bases para invitación restringida	4,000.00

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO I

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Infracciones por Faltas Administrativas

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

I. MULTAS EN MATERIA DEL MEDIO AMBIENTE	CUOTA EN PESOS	
	CONCEPTO	MÍNIMO MÁXIMO
a) Causen daño a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo causa justificada y con autorización expresa de la regiduría de ecología, en los términos siguientes:		
1. Árboles de 20 a 30 cm de diámetro	700.00	1,500.00
2. Árboles de 31 a 50 cm de diámetro	1,000.00	2,000.00
3. Árboles de 51 a 70 cm de diámetro	1,500.00	2,500.00
4. Árboles 71 cm en adelante	1,500.00	2,500.00
b) Derriben o talen árboles sin autorización	1,000.00	3,000.00
c) Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes	700.00	1,500.00
d) Arrojen basura o desechos en lugar prohibido	1,000.00	5,000.00
e) Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	500.00	3,000.00
f) Uso inadecuado de agua potable	1,000.00	7,000.00
g) Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello	1,000.00	4,000.00
h) Por abandonar mascotas en vía pública	1,000.00	5,000.00
i) Por tener a sus mascotas en las calles	1,000.00	2,000.00
j) Permitir que fluya hacia las calles, aceras, arroyos barrancas, sustancias nocivas para la salud, así como el desagüe de sus albercas	1,000.00	6,500.00
k) Tirar basura en la vía pública	1,000.00	7,000.00
l) Por quemar flora y/o fauna	1,500.00	7,000.00
m) Arrojen animales muertos en las calles, lotes baldíos, barrancas o lugares públicos	1,000.00	6,500.00

II. MULTAS EN MATERIA DE SALUD.	CUOTA EN PESOS	
	CONCEPTO	MÍNIMO MÁXIMO
a) Fumar en espacios Libres de Humo	1,000.00	5,000.00
b) Consumir, Vender y/o Distribuir Droga en establecimientos o Espacios públicos.	10,000.00	20,000.00
c) No portar cubre - bocas en la vía pública y en transporte público, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	500.00	1,000.00
d) Realizar eventos masivos, cuando existen enfermedades que ponen en riesgo la salud de la población y en tiempos de pandemias.	5,000.00	15,000.00

III. MULTAS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
		MÍNIMO	MÁXIMO
a)	Por no permanecer en el lugar de un accidente o no dar aviso a las autoridades competentes.	500.00	1,500.00
b)	Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	500.00	1,000.00
c)	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	500.00	1,000.00
d)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	1,500.00	3,000.00
e)	Por accidente automovilístico en calles de la población.	5,000.00	10,000.00
f)	Por atropello de semoviente.	500.00	20,000.00
g)	Colisión del vehículo contra objeto fijo.	3,000.00	10,000.00
h)	Por uso inapropiado de bocinas y escape de los vehículos.	500.00	3,000.00
i)	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras, banquetas, andadores y áreas reservadas para peatones ya sean pintados o realzados.	1,000.00	5,000.00
j)	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U".	1,000.00	3,000.00
k)	Por no respetar el derecho de los motociclistas, ciclistas y triciclos para usar un carril.	500.00	1,000.00
l)	Por circular en sentido contrario.	1,500.00	3,000.00
m)	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros.	1,000.00	3,000.00
n)	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno.	500.00	1,000.00
o)	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública.	5,000.00	15,000.00
p)	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	1,000.00	1,500.00
q)	Por conducir con licencia o permiso vencido.	1,000.00	1,500.00
r)	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	500.00	1,000.00
s)	Por transportar más pasajeros de los autorizados.	1,000.00	2,000.00
t)	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad.	3,000.00	5,000.00
u)	Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	500.00	1,000.00
v)	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir.	3,000.00	10,000.00
w)	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes.	3,000.00	10,000.00
x)	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los policías viales.	1,000.00	3,000.00
y)	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos.	1,500.00	3,000.00
z)	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo.	1,500.00	3,000.00
aa)	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	1,500.00	3,000.00
bb)	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	300.00	500.00
cc)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	300.00	500.00
dd)	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	300.00	500.00
ee)	Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	500.00	1,000.00
ff)	Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fije la autoridad de vialidad.	500.00	1,500.00
gg)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	500.00	1,000.00
hh)	Por usar teléfonos celulares mientras se conduce o manipular aparatos electrónicos durante la conducción.	1,500.00	3,000.00
ii)	Emisión en forma ostensible humo o contaminantes.	1,500.00	3,000.00
jj)	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo.	500.00	3,000.00
kk)	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de	1,500.00	5,000.00

origen.		
ll) Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad señalados por el Municipio.	1,500.00	3,000.00
mm) Por circular sin ambas placas.	500.00	1,000.00
nn) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación.	500.00	1,000.00
oo) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	500.00	1,000.00
pp) Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	500.00	1,000.00
qq) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	500.00	41,000.00
rr) Por transportar más pasajeros de los autorizados.	1,500.00	3,000.00
ss) En el caso de motocicleta y/o motoneta por exceder más de dos pasajeros.	1,000.00	2,000.00
tt) Por no portar casco de seguridad al conducir motocicleta y/o motoneta y bicicletas.	500.00	3,000.00

o) Por poner grafiti en edificios públicos	1,000.00	6,500.00
p) Por poner grafiti en monumentos históricos	6,500.00	70,000.00
q) Por reincidencia	1,000.00	10,000.00
r) Desperdiciar el agua potable	1,000.00	5,000.00
s) Por conectarse a la red de agua potable y drenaje sin autorización	1,000.00	10,000.00
t) Por incumplimiento de pago de agua potable de 2 o más años anteriores	1,000.00	2,000.00
u) Por uso de agua potable en albercas	1,000.00	5,000.00
v) Por uso clandestino de agua potable para cualquier trabajo	1,000.00	5,000.00
w) Por rebasar en los establecimientos el horario para venta de bebidas alcohólicas	3,500.00	10,000.00
x) Por incumplimiento de horario para anuncios en bocinas establecidos en la asamblea del pueblo	500	1,000.00
y) Por Abandono y/o maltrato animal, no recoger las heces de las mascotas en la vía pública	3,000.00	5,000.00
z) No recoger las heces de las mascotas en la vía pública y parques	500.00	1,000.00

IV. MULTAS ADMINISTRATIVAS

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Por mal uso de agua potable para construcción de obras	1,000.00	5,000.00
b) Escándalo en la vía pública	1,000.00	5,000.00
c) Violencia física o verbal en contra de la autoridad municipal	1,000.00	5,000.00
d) Riña en vía pública	1,000.00	5,000.00
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	1,000.00	2,000.00
f) Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la Comunidad	1,000.00	5,000.00
g) Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	1,500.00	5,000.00
h) Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal.	1,000.00	10,000.00
i) Por invasión de calles y banquetas	1,000.00	3,000.00
j) Por utilizar la vía pública sin autorización como estacionamiento para vehículos de transporte público (Taxis, Moló Taxis y particulares).	1,000.00	3,000.00
k) Por comercio ambulante sin autorización	1,000.00	3,000.00

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos por fallas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 117. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 118. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 119. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 120. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 121. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

IV. MULTAS ADMINISTRATIVAS

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	MÍNIMO	MÁXIMO
a) Por mal uso de agua potable para construcción de obras	1,000.00	5,000.00
b) Escándalo en la vía pública	1,000.00	5,000.00
c) Violencia física o verbal en contra de la autoridad municipal	1,000.00	5,000.00
d) Riña en vía pública	1,000.00	5,000.00
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública (orinar o defecar)	1,000.00	2,000.00
f) Incumplir a prestar servicios municipales acordados por la Comunidad	1,000.00	5,000.00
g) Por romper el pavimento y/o hacer zanjas en la calle de la población sin autorización	1,500.00	5,000.00
h) Por establecer negocios comerciales sin permiso de la autoridad municipal.	1,000.00	10,000.00
i) Por invasión de calles y banquetas	1,000.00	3,000.00
j) Por utilizar la vía pública sin autorización como estacionamiento para vehículos de transporte público (Taxis, Moto Taxis y particulares).	1,000.00	3,000.00
k) Por comercio ambulante sin autorización	1,000.00	3,000.00
l) Por invasión a lugares de reserva ecológica de la población (mina, sabino, ríos, arroyos, y presas) y contaminación de basura	1,000.00	10,000.00
m) Por construcción de obras sin autorización	1,000.00	5,000.00
n) Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas sin autorización.	1,000.00	5,000.00

Artículo 123. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 124. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 122 de esta Ley.

Artículo 125. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 126. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como unidades deportivas y otros bienes destinados a un Servicio público.	10,000.00	Mensual
II. Por uso de pensiones municipales por M2	100.00	Mensual

Artículo 127. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos Diversos

Artículo 128. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 129. Sólo la Tesorería podrá recibir los aprovechamientos a que se refiere este capítulo y sólo esta dependencia puede expedir los recibos que amparen el ingreso de tales recursos al erario municipal.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 130. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 131. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el Banco de México.

Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 133. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126,
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondó Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 135. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 137. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Artículo 138. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Presentar informes presenciales y escritos sobre el grado de avance de las actividades de las Administración Municipal, con apego a la Ley.	Implementar proactivas de transparencia rendición de cuentas que reduzcan la opacidad de la actuación de las autoridades municipales.	Cumplir en materia de transparencia al 100% de los recursos administrados por el Municipio.
Incrementar el nivel de los recursos fiscales en el Municipio y modernizar la administración tributaria para fortalecer la planeación, la gestión financiera y atención público.	Elaborar el proyecto de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.	Identificar las fortalezas y debilidades de los sectores económicos que conforman el Municipio.
Gestionar para las instancias correspondientes los recursos necesarios para la elaboración del proyecto de Desarrollo urbano y ordenamiento territorial.	Desarrollar a su máximo potencial las actividades existentes o impulsar aquellas que aún no han sido para generar el crecimiento económico.	Incrementar el crecimiento económico.
Incrementar las capacidades de la Administración Municipal para obtener resultados que aumenten bienestar de las personas.		
Fomentar la inversión y la capacitación de los sectores que aun prestan potencial de crecimiento.		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto	2023	2024	2025	
1 Ingresos de Libre Disposición	16,015,916.81	17,264,381.14	17,264,381.14	
A Impuestos	949,995.08	997,494.83	997,494.83	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	124,000.00	130,200.00	130,200.00	
D Derechos	3,379,052.73	3,548,005.36	3,548,005.36	
E Productos	154,000.00	161,700.00	161,700.00	
F Aprovechamientos	112,800.00	118,440.00	118,440.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	11,296,068.00	12,308,527.35	12,308,527.35	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	12.60	12.60	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	14,065,046.46	15,438,538.91	15,438,538.91	
A Aportaciones	14,035,022.46	15,438,524.71	15,438,524.71	
B Convenios	24.00	13.20	13.20	
C Fondos Distintos de Aportaciones	30,000.00	1.00	1.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	
4 Total, de Ingresos Proyectados	30,080,963.27	32,702,920.05	32,702,920.05	
Datos informativos				
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto	2020	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	14,136,783.09	14,762,797.21	14,571,504.30	
A Impuestos	1,152,424.21	996,958.41	996,958.41	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	35,772.00	100,000.00	100,000.00	
D Derechos	3,149,543.42	3,387,192.79	3,386,931.89	
E Productos	111,864.00	240,400.00	240,400.00	
F Aprovechamiento	13,200.00	60,300.00	60,300.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	9,673,976.46	9,977,946.00	9,786,914.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	2.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	

2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,464,185.82	12,174,412.00	12,598,469.13
A	Aportaciones	12,429,185.82	12,139,401.00	12,563,458.13
B	Convenios	0.00	35,000.00	10.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	35,000.00	11.00	35,000.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	1.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total, de Resultados de Ingresos	26,600,968.91	26,937,209.21	27,169,973.43
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	30,080,963.27
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	4,719,847.81
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	949,995.08
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	532,163.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	357,632.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	28,200.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	124,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	124,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,379,052.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	135,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	782,612.46
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,432,740.27
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,200.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	154,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	154,000.00

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	112,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
Aprovechamientos diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	12,600.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	12,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o de Capital	28,200.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,361,115.46
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,296,068.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,347,336.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,780,684.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	235,786.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	186,401.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	300,000.00
Ingresos por la Enajenación de Terrenos, Construcciones o Terrenos y Construcciones artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	4,496.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	91,197.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	301,614.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	38,888.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	9,866.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,035,022.46
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,222,157.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	7,812,865.46
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	24.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	12.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	12.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	430,000.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	30,000,000.00	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34	2,506,746.34
IMPUESTOS	949,995.08	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26	79,166.26
Impuestos sobre los ingresos	92,000.00	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67	2,666.67
Impuestos sobre el Patrimonio	5,12,163.08	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92	43,346.92
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	187,632.00	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67	29,802.67
Accesorios de impuestos	28,200.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	124,000.00	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	124,000.00	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33	10,333.33
DERECHOS	3,379,032.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73	281,587.73
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	135,500.00	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67	11,291.67
Derechos por Prestación de Servicios	782,612.46	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71	65,217.71
Chinos Derechos	2,421,940.27	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36	202,728.36
Accesorios de Derechos	68,200.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00
PRODUCTOS	134,000.00	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33	12,833.33
Derivados de Bienes Muebles e Inmuebles	120,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Productos Financieros	28,000.00	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33	2,333.33
Productos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
APROVECHAMIENTOS	112,800.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00	9,400.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Aprovechamiento Patrimonial	12,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Aprovechamiento Diversos	40,800.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00	3,400.00
Accesorios de Aprovechamientos	28,200.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00	2,350.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS, DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	74,191,115.44	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29	2,113,426.29
Participaciones	11,276,048.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00	941,179.00
Aportaciones	14,015,024.46	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21	1,169,585.21
Convenios	34,000.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00	2,800.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO: Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DÉCRETO No.1132

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

- XI. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

- XXVII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos Financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la malanza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;
- LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:
- I. El Ayuntamiento;
 - II. El Presidente Municipal;
 - III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
 - IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
 - V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.
- Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico
- Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.
- Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.
- Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) Transferencia electrónica.
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	54,280,595.87
IMPUESTOS	4,330,606.22
Impuestos sobre los Ingresos	84,500.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	84,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,754,850.50
Predial	2,681,850.50
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	73,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,491,255.72
Traslación de Dominio	1,491,255.72
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	500,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	500,000.00
Saneamiento	500,000.00
DERECHOS	3,137,039.48
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	12,900.00
Mercados	2,900.00
Panteones	10,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,124,139.48
Alumbrado Público	970,229.48
Aseo Público	285,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	51,000.00
Licencias y Permisos	145,260.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	450,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	101,650.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	55,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	909,500.00
Sanitarios	23,000.00

Prestados en Materia de Protección Civil	15,000.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	110,500.00
Ocupación de la Vía Pública	8,000.00
PRODUCTOS	7,250.00
Productos	7,250.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,700.00
Productos Financieros del Fondo III	3,750.00
Productos Financieros del Fondo IV	450.00
Productos Financieros de Convenios Federales	200.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	200.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	750.00
Otros Productos	200.00
APROVECHAMIENTOS	590,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal	495,000.00
Multas	495,000.00
Aprovechamientos Diversos	45,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	50,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	45,715,698.17
Participaciones	19,931,376.00
Fondo General de Participaciones	13,123,325.00
Fondo de Fomento Municipal	5,084,641.00
Fondo Municipal de Compensación	417,939.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	385,591.00
ISR sobre Salarios	10,499.00
Participaciones por Impuestos Especiales	188,323.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	620,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	83,021.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	17,240.00
Aportaciones	25,784,318.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	11,995,449.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	13,788,869.17
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar, que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral;

II. El valor declarado por el contribuyente.

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL

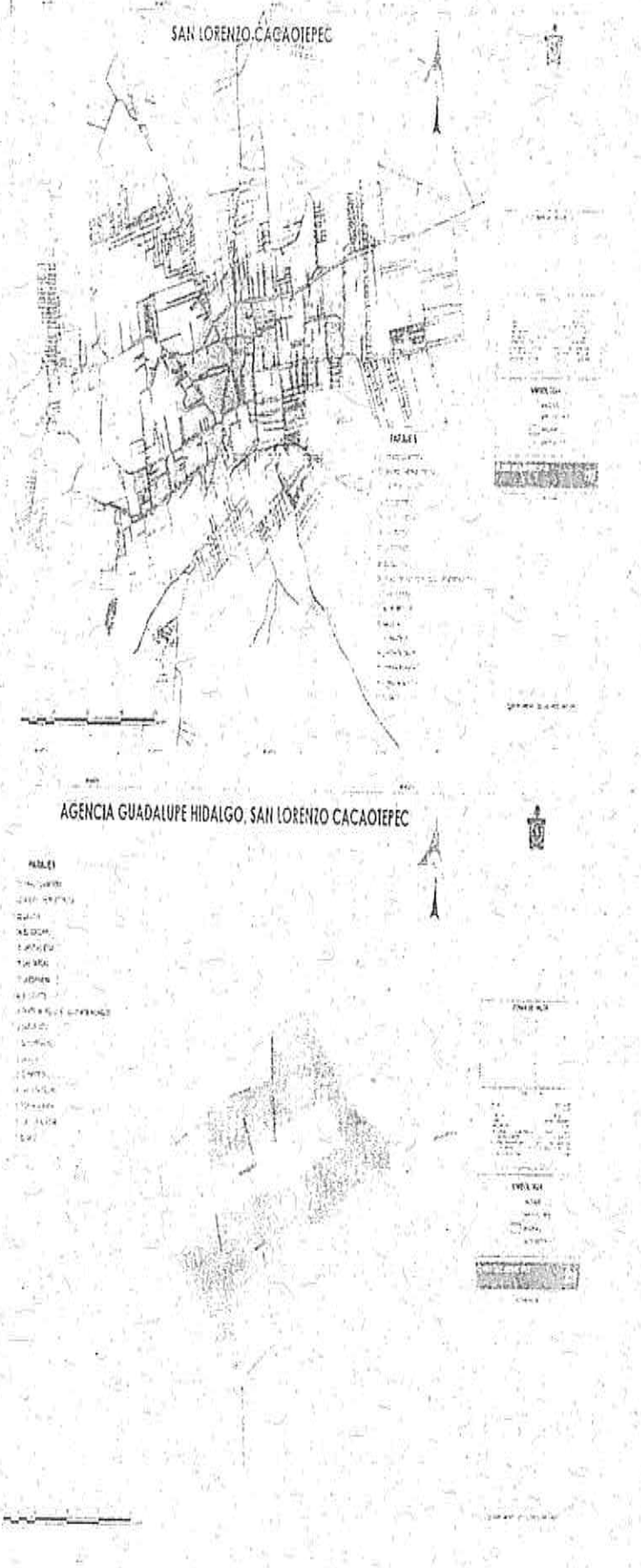
Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
A	267.00
B	235.00
C	215.00
D	193.00
E	160.00
F	120.00
Fraccionamientos	225.00
Susceptible de Transformación	128.50
Agencias y Rancherías	128.50
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA
Agrícola	16,000.00
Agostadero	13,900.00
Forestal	11,770.00
No apropiados para uso agrícola	10,700.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	
REGIONAL						
Básico	IRB1	219.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL	Media	PHOM4	1,415.00
Mínimo	IRM2	482.00	Alta	PHOA5	1,634.00	
ANTIGUA						
Mínimo	IAM2	419.00	MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			
Económico	IAE3	670.00	Económico	PHE3	1,090.00	
Medio	IAM4	838.00	Medio	PHM4	1,603.00	
Alto	IAA5	1,394.00	Alto	PHA5	2,117.00	
Muy Alto	IAM6	1,938.00	Especial	PHE7	2,683.00	
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR						
Básico	HUB1	251.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO			
Mínimo	HUM2	743.00	Básico	COES1	251.00	
Económico	HUE3	1,341.00	Mínimo	COES2	597.00	
Medio	HUM4	1,667.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA			
Alto	HUA5	1,992.00	Económico	COAL3	1,184.00	
Muy Alto	HUM6	2,065.00	Alto	COAL5	1,320.00	
Especial	HUE7	2,500.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS			
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR						
Económico	HPE3	996.00	Medio	COTE4	848.00	
Alto	HPA5	1,331.00	Alto	COTE5	1,013.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO						
Económico	PC3	1,079.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN			
Medio	PCM4	1,446.00	Medio	COFR4	891.00	
Alto	PCA5	2,159.00	Alto	COFR5	1,005.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL						
Económico	PIE3	943.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO			
Medio	PIM4	1,101.00	Básico	COCO1	157.00	
Alto	PIA5	1,394.00	Mínimo	COCO2	209.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA						
Básico	PBB1	660.00	Económico	COCO3	251.00	
Económico	PBE3	838.00	Medio	COCO4	461.00	
Media	PBM4	964.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA			
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA						
Económica	PEE3	1,215.00	Mínimo	COPA2	-	
Media	PEM4	1,331.00	Económico	COPA3	-	
Alta	PEA5	1,530.00	Medio	COPA4	-	
MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)						
Económico	COC3	618.00	Alto	COPA5	-	
Medio	COBP4	723.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)			
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)						
Mínimo	COBP2	209.00				
Económico	COBP3	262.00				
Medio	COBP4	314.00				



Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación durante el mes de enero de 50%, en febrero del 40%, en marzo y el mes de diciembre del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformat el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 23. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	12.00
II. Habitacional tipo medio	5.60
III. Habitacional popular	4.00
IV. Habitacional de interés social	4.80
V. Habitacional campestre	5.60
VI. Granja	5.60
VII. Industrial	5.60

Artículo 24. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquirieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, electrificación, banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	500.00
II. Introducción a la red de drenaje sanitario.	500.00
III. Electrificación	500.00
IV. Revestimiento de las calles m2	500.00
V. Pavimentación de calles m2	500.00
VI. Banquetas m2	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebró entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m ²	500.00	Anual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	500.00	Anual
III. Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
IV. Derecho de uso de piso para descarga	2,000.00	Por evento
V. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	2,000.00	Por evento
VI. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m ²	500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos		
a) Venta de dulces regionales	360.00	Anual
b) Venta de pan	360.00	Anual
c) Venta de pasteles y postres	360.00	Anual
d) Venta de elotes y esquites	360.00	Anual
e) Venta de frutas y verduras	360.00	Anual
f) Venta de helados y nieves	360.00	Anual
g) Venta de pescado y mariscos	360.00	Anual
h) Venta de barbacoa	360.00	Anual
i) Venta de aguas frescas/léjate	360.00	Anual
j) Venta de accesorios para autos	360.00	Anual
k) Venta de pollo en pie y destazado	360.00	Anual

l) Venta de tortillas	360.00	Anual
m) Venta de tabicón, tabique o ladrillo	360.00	Anual
n) Compra de hierro viejo	360.00	Anual
o) Venta de periódicos y revistas	360.00	Anual
p) Venta de muebles o electrodomésticos	360.00	Anual
q) Venta de alimentos fritos	360.00	Anual
r) Venta de artículos de limpieza	360.00	Anual
s) Venta de blancos	360.00	Anual
t) Venta de plantas o flores	360.00	Anual
u) Venta de discos y películas	360.00	Anual
v) Venta de productos lácteos	360.00	Anual
w) Venta de ropa	360.00	Anual
x) Venta de calzado	360.00	Anual
y) Venta de dulces y frituras	360.00	Anual
z) Venta de café preparado	360.00	Anual
aa) Venta de raspados y paletas	360.00	Anual
bb) Venta de cosméticos o artículos de higiene personal	360.00	Anual
cc) Venta de fragancias y perfumes	360.00	Anual
dd) Venta de accesorios o joyerías	360.00	Anual
ee) Venta de figuras de yeso o barro	360.00	Anual
ff) Venta de muebles y accesorios	360.00	Anual

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo o limpieza	125.00
b) Desmonte	200.00

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 49. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 50. El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	Diarios
II. Recolección de basura en casa habitación	10.00	Diarios

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos.

En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Aseo, recolección de basura o similares	500.00	Por evento
II. Vigilancia, servicio de seguridad o similar	500.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	200.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	500.00
b) Servicios de exhumación	500.00
c) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	150.00
d) Construcción o reparación de monumentos	100.00

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 53. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales.	60.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	60.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	300.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	400.00
V. Constancia de ganado.	60.00
VI. Constancia de prestación de servicios de transporte público.	300.00
VII. Permiso de residencia.	10,000.00
VIII. Constancias y copias certificadas de no adeudo, constancias de apoyo de resguardo.	100.00
IX. Constancia de alineamiento.	300.00
X. Constancia de posesión.	200.00

Artículo 54. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 55. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 56. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 57. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción por m2	7.00
b) Reconstrucción por m2	5.00
c) Demolición de inmuebles por m2	4.00
d) Construcción de albercas por m3	50.00
e) Construcción de cisterna hasta 7 m3	50.00
f) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	300.00
II. Aprobación o revisión de planos	1,500.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	200.00
IV. Alineación y use de suelo	300.00
V. Renovación de licencias de construcción	300.00
VI. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	1,000.00

VIII. Subdivisiones	
a) Zona A	7.00 por m2
b) Zona B	5.00 por m2
c) Zona C	3.00 por m2
IX. Las empresas prestadoras de servicios de telefonía, internet y televisión por cable que utilicen vía aérea la infraestructura que se encuentre en vía de manera subterránea, deberán pagar los derechos por la prestación de dichos servicios de la siguiente forma.	
a) Inicio de operaciones (por metro lineal)	8.00
b) Continuación de operaciones (por metro lineal)	6.00
c) Regularización o actualización de metraje (por metro lineal)	5.00
d) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto mayor a 5 metros de alto)	15,000.00
e) Licencia de construcción para estructura (metálica, madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica, obra nueva-regularización)	200,000.00
f) Licencia de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso de obra nueva-regularización	7,500.00 5m
g) Licencias de construcción para colocación de red o cableado subterráneo en piso con cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	7,500.00 5m
h) Colocación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	500.00
i) Licencia para reubicación de postes de madera y/o concreto para soportar antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica (por poste)	250.00

Artículo 58. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera Categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	10.00 m2
II. Segunda Categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	5.00 m2
III. Tercera Categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	3.00 m2
IV. Cuarta Categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	2.00 m2

Artículo 59. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento
Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
Comercial:		
I. Aserradero	3,000.00	2,000.00
II. Adoquinará	1,000.00	700.00
III. Accesorios para automóvil	800.00	500.00
IV. Almacenes o bodegas de materiales o granos	2,000.00	1,500.00
V. Alquiler de mobiliario	3,000.00	2,500.00
VI. Aceites y lubricantes	800.00	500.00
VII. Boutique	800.00	500.00
VIII. Cenadería	1,200.00	700.00
IX. Cafetería	800.00	500.00
X. Carnicería	1,000.00	800.00
XI. Carpintería	1,200.00	1,000.00
XII. Cremería	500.00	250.00
XIII. Distribuidora de bebidas, embotelladoras	120,000.00	100,000.00
XIV. Dulcería	400.00	300.00
XV. Dulces regionales	800.00	400.00
XVI. Expendio de pollo en pie y destazado	1,800.00	1,200.00
XVII. Expendio de revistas y periódicos	600.00	400.00
XVIII. Empresas de elaboración y/o distribución de productos alimenticios	40,000.00	30,000.00
XIX. Empresa o fábrica de jabón	15,000.00	10,000.00
XX. Fruterías y venta de verduras	600.00	500.00
XXI. Florería	1,000.00	500.00
XXII. Ferretería	4,000.00	2,000.00
XXIII. Farmacias	2,000.00	1,500.00
XXIV. Invernaderos	15,000.00	10,000.00
XXV. Juguetería	2,000.00	1,000.00
XXVI. Juguería	600.00	400.00
XXVII. Marisquería	2,000.00	1,500.00
XXVIII. Mercería	400.00	300.00
XXIX. Materiales para construcción	5,000.00	3,000.00
XXX. Marmolería	1,000.00	700.00
XXXI. Mezcalería	1,000.00	800.00
XXXII. Molino	1,000.00	500.00
XXXIII. Mini súper	8,000.00	6,000.00
XXXIV. Misceláneas	1,000.00	700.00
XXXV. Mueblería	1,800.00	1,200.00
XXXVI. Novedades y regalos	1,000.00	700.00
XXXVII. Pizzería	1,200.00	700.00
XXXVIII. Pastelería	1,200.00	700.00
XXXIX. Peletería y rejería	1,000.00	800.00
XL. Papelería	1,000.00	600.00
XLI. Perfumería	800.00	600.00
XLII. Procesadora de asfalto y materiales	50,000.00	30,000.00
XLIII. Refaccionaria	3,500.00	2,000.00
XLIV. Rosticería	800.00	600.00
XLV. Tortillería	4,000.00	2,500.00
XLVI. Taquería	1,500.00	800.00
XLVII. Tortería	700.00	500.00
XLVIII. Tabiquería	4,000.00	2,000.00
XLIX. Venta de semillas y granos	600.00	400.00
L. Venta de ropa y blancos	600.00	500.00
LI. Venta de artículos de plástico y	1,000.00	600.00

desechables		
LII. Vidrierías	1,000.00	600.00
LIII. Venta de agua en pipa	5,000.00	3,000.00
LIV. Venta de autos semi-nuevos	10,000.00	5,000.00
LV. Viveros	25,000.00	12,000.00
LVI. Velenarios	1,000.00	600.00
LVII. Zapatería	800.00	400.00
AGENCIA		
I. Almacén de jugos, abarrotes, productos de limpieza, carnes frías, lácteos y derivados	30,000.00	20,000.00
II. Distribuidora de bebidas embotelladoras	120,000.00	100,000.00
Industrial:		
I. Fabricación y venta de ropa industrial y comercial	12,000.00	8,000.00
II. Fabricación, comercialización, importación y exportación de equipos y productos de la industria eléctrica	8,000.00	6,000.00
Servicios:		
I. Balneario	1,800.00	1,000.00
II. Anuncios en aparatos de sonidos	800.00	500.00
III. Clínica particular	12,000.00	7,000.00
IV. Despacho contable, jurídico	2,500.00	2,000.00
V. Ciber	800.00	500.00
VI. Centro de verificación vehicular	42,000.00	7,000.00
VII. Centro botanero	5,000.00	3,500.00
VIII. Centro de diversiones	2,500.00	1,500.00
IX. Consultorio dental, medicina general, psicología y terapéutico	1,800.00	1,000.00
X. Campo de fútbol siete y rápido	1,800.00	900.00
XI. Constructoras	15,000.00	10,000.00
XII. Cribadoras con máquina	10,000.00	5,000.00
XIII. Estética	600.00	400.00
XIV. Escuela particular		
a) Estancia infantil	5,000.00	3,000.00
b) Preescolar	5,000.00	3,000.00
c) Primaria	5,000.00	3,000.00
d) Secundaria	5,000.00	3,000.00
e) Bachillerato	5,000.00	3,000.00
XV. Encierro de autos	10,000.00	5,000.00
XVI. Fondas	1,200.00	600.00
XVII. Funerarias y velatorios	4,000.00	3,000.00
XVIII. Gasolineras	65,000.00	58,000.00
XIX. Gaseras	60,000.00	45,000.00
XX. Gimnasio	6,000.00	4,000.00
XXI. Hospital	15,000.00	9,000.00
XXII. Hotel y motel	3,500.00	2,000.00
XXIII. Imprenta y serigrafía	1,500.00	1,000.00
XXIV. Lavandería	1,200.00	800.00
XXV. Laboratorio, rayos x	5,000.00	3,000.00
XXVI. Lava autos	2,000.00	1,000.00
XXVII. Peluquería	8,000.00	6,300.00
XXVIII. Purificadora de agua	5,000.00	3,000.00
XXIX. Restaurante	3,000.00	2,000.00
XXX. Renovadora de calzado	500.00	300.00
XXXI. Salón de eventos	7,000.00	5,000.00
XXXII. Sistemas satelitales	3,000.00	2,000.00
XXXIII. TV con sistema Nintendo, Play Station, Xbox, ETC	800.00	500.00
XXXIV. Tintorería	800.00	500.00
XXXV. Taller de costura	1,000.00	700.00
XXXVI. Taller de joyería	800.00	600.00
XXXVII. Tapicería	1,000.00	400.00
XXXVIII. Talleres mecánicos	3,000.00	2,000.00
XXXIX. Taller de herrería	2,000.00	1,500.00
XL. Taller de hojalatería	3,000.00	2,500.00
XLI. Taller eléctrico automotriz	2,000.00	1,500.00
XLII. Taller de torno y soldadura	3,000.00	2,500.00
XLIII. Taller de balconería	2,000.00	1,500.00
XLIV. Taller de cancelería, aluminio y vidriería	2,000.00	1,500.00

XLV. Taller de audio	1,500.00	1,000.00
XLVI. Taller de bicicletas	800.00	600.00
XLVII. Taller de motos	2,000.00	1,500.00
XLVIII. Talacharía	1,500.00	700.00
XLIX. Tienda de autoservicios	8,000.00	5,000.00
L. Trituradoras	20,000.00	10,000.00
LI. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00
AGENCIA		
I. Hotel y Motel	3,500.00	2,000.00
II. Vulcanizadoras	1,000.00	500.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	7,000.00
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	6,500.00
e) Distribuidora de cerveza	80,000.00
f) Licorería y vinatería	3,500.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,500.00
i) Bar	12,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	50,000.00

- II. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
c) Venta de mezcal en copeo	1,000.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	2,000.00
e) Distribuidora de cerveza	10,000.00
f) Licorería y vinatería	1,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,500.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,000.00
i) Bar	2,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	5,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Venta de mezcal en copeo	500.00
d) Depósito de cerveza con superficie de hasta 16 m2	4,500.00

e) Distribuidora de cerveza	52,500.00
f) Licorería y vinatería	2,000.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
h) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	4,000.00
i) Bar	9,000.00
AGENCIA	
a) Depósito de cerveza con superficie de 21 m2	40,000.00

- IV. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permiso de venta de bebidas alcohólicas temporal por día	2,500.00

Artículo 64. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes tarifas utilizando las fórmulas siguientes para su cálculo, conforme a lo mostrado en la siguiente tabla:

I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
CONCEPTO	LICENCIAS O PERMISOS (UMA)	REFRENDO (UMA)	REGULARIZACIÓN (UMA)	Para anuncios mixtos:	Para anuncios de propaganda:
				Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
I. Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	3.70	0.65	4.50	5.00	10.00
II. Pintado, rotulado o adherido en vidriería, escaparate o toldo	1.50	1.20	1.50	No aplica	No aplica
III. Bastidores móviles o fijos	3.50	2.50	4.50	No aplica	No aplica
IV. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera luminoso	8.50	7.50	8.80	1.50	1.50
V. Soportado en fachada, barda, muro, tipo bandera, no luminoso	6.50	5.00	6.73	1.50	1.50
VI. Adosado o integrado en fachada luminoso	10.00	6.50	7.50	1.50	1.50
VII. Adosado o integrado en fachada no luminoso	11.00	6.50	7.50	1.50	1.50
a) Que no exceda de 60 cms2	35.00	15.00	30.00	No aplica	No aplica
b) Por m2 de 1 a 4 metros	40.00	25.00	35.00	No aplica	No aplica

c) Por m2, mayores de 5 m2	45.00	28.00	40.00	No aplica	No aplica
VIII. Luminoso	12.00	9.00	20.70	1.50	2.00
IX. No luminoso	10.00	8.00	15.53	1.50	2.00
X. Pantallas publicitarias	45.10	20.00	40.00	No aplica	No aplica
XI. Pantalla publicitaria o electrónica de 3 m2 o más	50.00	30.00	50.00	No aplica	No aplica
XII. En el exterior de vehículo transporte	6.50	50.00	6.80	1.50	2.00
XIII. En el exterior de automóviles compactos (por anuncio)	2.50	2.20	4.40	5.00	No aplica
XIV. En el exterior de vehículo de transporte privado tipo camioneta o camión (por m2)	3.73	3.11	5.18	No aplica	No aplica
XV. Tarifas por distribución mediante sonido móvil	50.10	40.00	65.00	No aplica	No aplica
XVI. En motocicleta (por unidad)	4.90	4.80	9.60	5.00	No aplica
XVII. En máquina de refrescos, de café o similar (por unidad)	15.10	14.00	16.00	No aplica	No aplica
XVIII. En parabús (por unidad)	9.00	7.00	10.00	1.50	1.50
XIX. En caseta telefónica (por unidad)	5.10	4.00	6.00	1.50	2.00
XX. En mamparas y marquesinas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
XXI. En cortinas metálicas	6.80	4.40	7.00	1.50	1.50
XXII. Vallas publicitarias	20.00	10.00	30.00	No aplica	No aplica

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 70. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	20.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	3,500.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico/comercial	2,000.00	Por evento

Artículo 71. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico/comercial	1,000.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	10,000.00	Por evento
III. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	1,000.00	Por evento
IV. Conexión a la red de drenaje	Comercial	15,000.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	5,000.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios

Artículo 72. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios propiedad del Municipio.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de los sanitarios.

Artículo 74. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por evento

Sección Décima. Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 75. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Protección Civil, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 77. La prestación de servicios de Protección Civil solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por las constancias y dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación, asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las personas físicas o morales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Dictamen aprobatorio:	
1. Establecimientos de hasta 50 m2	1,000.00
2. Establecimientos de hasta 100 m2	2,500.00
3. Establecimientos de más de 100 m2	5,000.00
b) Validación del plan interno de protección civil en las instituciones educativas	500.00

- II. Los derechos a que hace mención el presente apartado, será obligatorio realizar el pago de manera anual para:

- a) Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos;
- b) Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- c) Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 78. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	8,000.00

Artículo 79. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5' al millar que corresponda.

Artículo 80. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Segunda. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 81. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 82. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración de los diversos fondos correspondientes, a través de las Transferencias de las Participaciones Federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 83. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 85. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para recibir la ministración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación, que realice la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 88. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el Gobierno Federal, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 89. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para el recurso de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, celebrados con el

Gobierno del Estado, los productos generados deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio.

Artículo 91. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva destinada para concentrar el recurso de los ingresos que se recauden por parte de la tesorería municipal, las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban.

Artículo 93. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de su cuenta productiva específica del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Otros Productos

Artículo 94. Son los ingresos por productos derivados por el arrendamiento, de las inversiones financieras y por los rendimientos de cuentas productivas no incluidas en los tipos anteriores de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
III. Grafiti en bienes públicos	5,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	200.00
V. Tirar basura en la vía pública	1,000.00
VI. Por insultos a la autoridad	5,000.00
VII. Las impuestas por el Síndico Municipal que serán valoradas de acuerdo a su gravedad y naturaleza del asunto	De 500.00 a 5,000.00
VIII. Por daños al patrimonio municipal	De 500.00 a 5,000.00

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Única. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 96. El Municipio percibirá aprovechamientos por aportaciones en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 97. El Municipio percibirá aprovechamientos por cooperaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

CAPÍTULO III DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 98. Corresponderán a este Capítulo de ingresos, los que perciban los Municipios por concepto de:

- I. Cesiones.
- II. Herencias.

- III. Legados.
- IV. Donaciones.
- V. Adjudicaciones Judiciales.
- VI. Adjudicaciones administrativas.
- VII. Subsidios de otro nivel de gobierno.
- VIII. Subsidios de organismos públicos y privados.
- IX. Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.
- X. Derechos por el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la zona federal marítimo-terrestre.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refieren las fracciones I, II, III, y IV del artículo anterior solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 100. Para percibir los aprovechamientos a que se refieren las fracciones V y VI del artículo 98, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 101. Respecto de los aprovechamientos derivados de las fracciones VII y VIII del artículo 98 se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 102. Para los aprovechamientos a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 98, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado.

Artículo 103. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la autoridad municipal.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos;
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 105. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 107. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

CAPÍTULO V FONDOS DISTINTOS A LAS APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibirá ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 109. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día su aprobación.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO.- Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO CACAOTEPEC, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
OBJETIVOS ANUALES, ESTRATEGIAS Y METAS.

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Contar con procesos de recaudación que incrementen los ingresos del Municipio	Actualizar los padrones de recaudación en materia de impuesto predial	Tener un Municipio sustentable que no dependa al 100% de las participaciones y aportaciones federales
Fortalecer e incrementar la capacidad recaudadora del municipio y así mejorar las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos para poder realizar los proyectos	Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes, mediante orientación y asistencia adecuada	Incrementar los ingresos recaudados

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II
PROYECCIONES DE INGRESOS - LDF

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
CONCEPTO	2024	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	28,712,311.00	29,712,311.00	29,812,311.00	
A Impuestos	4,937,000.00	5,037,000.00	5,137,000.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	
D Derechos	3,243,430.00	3,243,430.00	3,243,430.00	
E Productos	8,503.00	8,503.00	8,503.00	
F Aprovechamientos	592,001.00	1,292,001.00	1,292,001.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	19,931,376.00	20,131,376.00	20,131,376.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00	1.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,784,322.17	25,784,322.17	25,784,322.17	
A Aportaciones	25,784,318.17	25,784,318.17	25,784,318.17	
B Convenios	2.00	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	1.00	1.00	1.00	

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	54,496,634.17	55,496,633.17	55,596,633.17
<i>Datos Informativos</i>				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III
RESULTADOS DE INGRESOS - LDF

Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Cifras Nominales				
CONCEPTO	2020	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	26,117,124.30	25,968,733.46	31,360,595.92	
A Impuestos	4,395,828.05	4,969,833.44	4,864,364.89	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	0.00	410,335.00	0.00	
D Derechos	2,933,159.00	2,146,197.07	1,747,190.71	
E Productos	17,719.29	1,273.94	13,121.32	
F Aprovechamientos	449,685.96	118,885.00	362,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	18,320,733.00	18,322,209.01	24,373,919.00	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	23,703,849.08	22,747,960.16	25,986,643.05	
A Aportaciones	23,703,849.08	22,747,960.16	25,786,643.05	
B Convenios	0.00	0.00	200,000.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	49,820,973.38	48,716,693.62	57,347,238.97
Datos Informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			54,280,595.87
INGRESOS DE GESTIÓN			8,564,895.70
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,330,606.22
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	84,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,754,850.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,491,255.72
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,137,039.48
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	12,900.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,124,139.48
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,250.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,250.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	590,000.00
Derivados del Sistema Sancionatorio Municipal			495,000.00
Aprovechamientos Diversos			45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio			50,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	45,715,698.17
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	19,931,376.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,123,325.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,084,641.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	417,939.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	385,591.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,499.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	188,323.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	620,797.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	83,021.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	17,240.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,784,318.17
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11,995,449.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	13,788,869.17
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V
CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

Concepto	Año 2022	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$4,290,695.97	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00	\$4,523,378.00
Impuestos	\$4,330,686.22	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00	\$360,892.00
Impuesto sobre los ingresos	\$4,520.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00	\$7,041.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$2,754,850.50	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00	\$29,570.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$1,431,265.72	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00	\$174,271.00
Recesiones de impuestos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribución de Mejoras	\$600,000.00	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	\$120,000.00	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66	\$41,666.66
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos	\$3,137,028.48	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00	\$261,419.00
Derechos sobre los usos de aprovechamiento e explotaciones de bienes de Dominio Público	\$12,000.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00	\$1,075.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,125,028.48	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00	\$260,344.00
Asesorías de Derechos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Productos	\$7,250.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00
Impuestos	\$7,250.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00	\$604.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos	\$590,000.00	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66	\$49,166.66
Derechos del Sistema Sancionario Municipal	\$400,000.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00	\$41,250.00
Aprovechamientos Diversos	\$190,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00	\$8,000.00
Derechos sobre Recursos Transferidos al Municipio	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Asesorías de Aprovechamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$45,715,499.17	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.00	\$3,809,641.17
Participaciones	\$19,931,378.20	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00	\$1,660,948.00
Asociaciones	\$25,784,318.17	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.00	\$2,148,693.17
Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Incentivos otorgados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Transferencias y Asignaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Financiamiento externo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Distrito de Etlá, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 22 de Marzo de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalla Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 31 de Marzo de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.